

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Delfín de Jesús Tejada Lugo.

Abogados: Licdos. Rafael Jerez B. y José Virgilio Espinal.

Recurrido: Belarminio Tueros Reyes.

Abogados: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licdo. Freddy David Tueros.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín de Jesús Tejada Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 034-0007855-0, domiciliado y residente en núm. S/N del sector Villa Carolina, de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B. y José Virgilio Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Licdo. Freddy David Tueros, abogados de la parte recurrida Belarminio Tueros Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y/o inscripción hipotecaria y/o daños y perjuicios, interpuesta por Delfín de Jesús Tejada Lugo contra Belarminio Tueros Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 29 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger y acoge en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de embargo y/o hipoteca judicial y/o daños y perjuicios, por haber sido incoada conforme al mandato de la ley; **Segundo:** Declarar y declara nulo y sin

efecto jurídico y en consecuencia imponible al señor Delfín de Jesús Tejada Lugo, el embargo inmobiliario de que se trata y/o Hipoteca Judicial que le sirve de soporte por carecer de base jurídica e inobservar reglas elementales del derecho que tienen carácter de orden público cuya inobservancia se sancionan con la nulidad por el mandato expreso de la ley que rige la materia; **Tercero:** Condenar y condena al señor Belarminio Tueros Reyes, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el señor Belarminio Turo Reyes, al señor Delfín de Jesús Tejada Lugo; **Cuarto:** Condenar y condena al señor Belarminio Tueros Reyes, al pago de los intereses de la suma antes indicada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Ordenar y ordena la radiación o cancelación de la inscripción hipotecaria judicial y del embargo inmobiliario de que se trata del título que ampara la propiedad del inmueble embargado propiedad del señor Delfín de Jesús Tejada Lugo; **Sexto:** Condenar y condena al señor Belarminio Tueros Reyes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Jerez y José Virgilio Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Belarminio Tueros Reyes, contra la sentencia civil núm. 1060, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor Delfín de Jesús Tejada Lugo, por haber sido interpuesto conforme a las reglas y plazos procesales vigentes y en consecuencia rechaza la excepción de nulidad perseguida por el señor Delfín de Jesús Tejada Lugo, en contra del acto contentivo del recurso de apelación de que se trata en la presente especie; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por ser justo y fundado en derecho y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena la acumulación de las costas, para que sigan la suerte de lo principal o del procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación y falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 68, 70, 456 y 732 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 8 letra J acápite 2 y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita, falta de base legal y violación de la ley en los artículos 4, 44, 47 de la ley 834 y 149 y 150 de la Ley 845 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización y falsa interpretación de los hechos, violación y falsa aplicación de la ley, en los artículos 174, 185, 186, 189, 191, 198, 199, 202 y 222 de la ley 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, 1315, 1351, 1583, 2123, 2166, 2169 y 2204 del Código Civil y 54 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción

original; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y/o inscripción de hipotecaria y/o daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do